

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos de marzo de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas contenidas en el escrito de contestación de la demanda archivo pdf 64 consistente en “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” e “INEPTA DEMANDA EN RELACION CON MEINTEGRAL SAS” dentro del presente proceso verbal donde es demandante JENNY ALEJANDRA FLOREZ FLOREZ y otros en contra de CLÍNICA ESIMED ARMENIA y otros.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Que se formula debido a la invocación simultánea de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual informada por la parte demandante, y que en el orden jurídico es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

Que la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato valido, por lo tanto el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos del negocio jurídico.

Por otro lado la responsabilidad civil extracontractual también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*” ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Que existe un intento de la parte demandante de tirar una atarraya a la jurisdicción al no saber distinguir entre las 2 clases de responsabilidades y al no poder determinar donde se encuentra una o la otra o los sujetos a quienes cobija, pretendiendo que el juzgado lo determine cuando es deber de la parte demandante.

INEPTA DEMANDA EN RELACION CON MEINTEGRAL SAS

Que MEINTEGRAL SAS IPS, no es la entidad llamada a brindarle y garantizarle el servicio de salud a los beneficiarios, pues esta es facultad y obligación de la respectiva EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

La Ley 1222 de 2007 tiene algunas modificaciones al sistema de salud entre las cuales se incluyó lo relativo al aseguramiento en salud de la población interna.

Que la relación afiliado o usuario con la respectiva EPSs (régimen contributivo o subsidiado) se regula por un contrato de prestación de servicios de salud de tipo consensual, tal como antes se dejó claramente explicado y en segundo lugar que la relación entre EPSs y las IPSs o ESEs, de igual manera se regula por un contrato de prestación de servicios de salud en la que el usuario no interviene, pero es el beneficiario directo.

Que a la jurisdicción contencioso administrativa no le asiste razón jurídica para mantener vinculado a este proceso la unidad que representa, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad que debe asumir la responsabilidad por la prestación del servicio de salud, en la modalidad de aseguramiento, el cual está radicado exclusivamente en la EPS, según la normatividad y muy al margen de la relación contractual que puede existir entre la EPS y la IPS.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por medio de correo electrónico pero no realizaron pronunciamiento frente a las excepciones.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de responsabilidad civil dentro del cual se ha presentado la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por dirigirse la demanda contra MEINTEGRAL S.A.S.

SOBRE LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 88 del C.G.P. en su parte pertinente dice sobre la acumulación de pretensiones que:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

Por su parte la demandante en la subsanación de la demanda dijo lo siguiente en relación con la pretensión: “Declárese que son... civil, contractual, extracontractualmente y solidariamente...”

Nótese que las pretensiones fueron formuladas de manera principal, se dice: “contractual, extracontractual y solidariamente”, no fueron planteadas, una como principal y las otras en subsidio.

Es claro para esta judicatura, que el carácter de contractual y extracontractual de una declaratoria de responsabilidad, son excluyentes, pues es la ausencia de vínculo contractual lo que habilita, como su nombre claramente lo indica, la reclamación extracontractual, pues no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Las pretensiones excluyentes han sido definidas así por la Jurisprudencia (Sentencia T05000-22-13-000-2011-00306-01 del 29 de noviembre de 2011):

“ “desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el “petitum” de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, **como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción**”.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación 4312-2020, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicación No. 11001-31-03-044-2015-00495-01, del 17 de noviembre de 2020, dijo lo siguiente en relación con la acumulación de pretensiones:

“Al respecto, debe atenderse que la ley permite que se puedan tramitar y decidir, en un mismo proceso, una pluralidad de pretensiones, de donde se sigue la procedencia de su acumulación. En palabras de la Corte, la «agregación de varias pretensiones en una sola demanda, que expresamente autoriza el artículo 82 del C. del P.C., depende de la voluntad del demandante, porque es éste quien tiende en tal caso a reunir en un solo proceso, como es una la demanda con la cual se inicia, dos o más pretensiones, con el propósito de que se tramiten conjuntamente y se decidan en sentencia única.

«Pero si la ocurrencia del fenómeno depende del arbitrio del demandante, la procedencia de la acumulación no queda al amparo de su absoluta libertad; está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones tengan entre sí, desde luego que el enantes citado texto legal preceptúa que en el mismo escrito de demanda el demandante puede deducir varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el juez sea competente para conocer de todas, con la salvedad prevista en el mismo numeral 1º de esa misma norma; b) Que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y c) Que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

«Lo cual quiere decir que la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, **puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes**; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento». (Corte Suprema de Justicia, noviembre 15 de 1983). (resaltado por el juzgado)

Además, la ley permite que, en caso de que las pretensiones se excluyan entre sí, las mismas se propongan «como principales y subsidiarias», de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al demandado en esta ocasión, por cuanto no puede presentarse una pretensión genérica de declaración contractual y extracontractual como lo plantea el demandante en el acápite de pretensiones, toda vez que ello es incompatible en la forma que fue presentada, y en consecuencia se debía subsanar tal situación en el momento procesal oportuno.

Ahora, como quiera que el término para subsanar tal falencia era dentro de los 3 días de traslado de las excepciones previas de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. y en este caso no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante, se procederá a aplicar la consecuencia prevista en el numeral 2 ibídem, esto es declarar la terminación de la actuación, por cuanto no se puede continuar con el trámite por la incompatibilidad de la pretensión genérica presentada.

A lo anterior se suma que, si bien en sede de dictar ya sentencia ha correspondido al juez interpretar la demanda para hacer un pronunciamiento de fondo, es cuando ya no hay ningún remedio procesal que adoptar y le toca al juez acudir a una labor hermenéutica, pero acá el reclamado advirtió a tiempo la irregularidad, contando el reclamante con término para sanear el impase, guardando silencio sobre el particular.

Por lo ya referido, se declara próspera la excepción previa formulada. Costas a cargo de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho a favor de quien promovió la excepción la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistentes en “**INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**” y presentada por la codemandada MEINTEGRAL SAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la parte demandada liquídense en su oportunidad. Téngase como agencias en derecho a favor de quien promovió la excepción la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1385eb38994352cf96354e63dbc7734772a8d7d236dde2c3ae5e6481ea2bd**

Documento generado en 02/03/2023 05:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>